Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0030-13-AN,** ***Acción por incumplimiento*** presentada con fecha 04 de junio del 2013, a las 09:56 por el señor Fredy Robert Andi Calapucha, quien comparece por sus propios derechos.- **Autoridad a la que demanda.-** Las autoridades accionadas son: el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, director de Recursos Humanos del Ejército, director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Procurador General del Estado. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** El legitimado activo señala que los demandados no han dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 o también llamada Ley n.º 83; artículos 23 numeral 3, 47 de la Constitución de 1998; 1, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 18 del Protocolo de San Salvador (1998) ratificado por el Ecuador; 1, 3 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999), ratificado por el Ecuador.- **Reclamo Previo.-** A fojas 11 del expediente consta el reclamo realizado por el accionante a la autoridad demandada. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** El accionante señala que *"(...) la acción planteada tiene que ver con mi exclusión de los beneficios que no sólo la Constitución, instrumentos internacionales y otra normativa secundaria garantiza, sino que puntualmente la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 o también llamada Ley No. 83 junto a lo aplicable de su reglamento me acreditan, esto es: no haberme otorgado los beneficios como Combatiente del "Alto Cenepa", siendo que a causa de esta conflagración bélica resulté discapacitado parcial permanente, determinado por la junta de médicos militares, según misma resolución del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA".-* **Pretensión.-** En razón de lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte que, se disponga la incorporación al listado de combatientes del "Alto Cenepa" (discapacitados permanentes) que han sido reconocidos y se tramite inmediatamente los beneficios que otorga la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 o también llamada Ley n.º 83; solicita la aplicación de medidas sancionatorias establecidas en la Constitución y las leyes, en contra de él o los responsables del incumplimiento irrogado y se disponga se ejecute el derecho constitucional de repetición que tiene el Estado en contra de los responsables del incumplimiento. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes

consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 04 de junio del 2013, que se ha presentado otras demandas que tienen identidad con los casos n.º 0009-10-AN; 0014-08-AN; 0051-09-AN; 0072-09-AN.- **SEGUNDA.-** De conformidad con los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, la *acción por incumplimiento* tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; añade el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.- **TERCERO.-** De la revisión de la demanda se advierte que el legitimado activo ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos señalados, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento **n.º 0030-13-AN**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h50.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NO. 0030-13-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre de 2013, al señor Freddy Roberto Andi Calapucha, en la casilla constitucional 690, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
25/09/2013

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador